Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002745-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02130-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ERICK JOHAN RONCAL SALAZAR**
Entidad	:	**UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PALPA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 03 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02130-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por **ERICK JOHAN RONCAL SALAZAR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PALPA** de fecha 06 de junio de 2023, con FUT N° 1768 y expediente N° 4000-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la infomación pública, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

> *"Copia digital del escrito presentado por la señora Gissella Guadalupe Trinidad Chipana con fecha 30 de marzo de 2021 y todos sus anexos, que fue presentado ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Palpa."*

En su escrito de solicitud, el recurrente precisó: *"Pido a usted entregar la información solicitada autorizando su entrega a través de mi correo electrónico* [redacted]

Con fecha 26 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002487-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

---

[1] Resolución notificada con fecha 21 de julio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En atención a ello, mediante Oficio N° 026-2023-GORE-ICA-DREI-UEP/Transparencia ingresado a esta instancia con fecha 27 de julio de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, además, indica lo siguiente:

> *"(...), por consiguiente se le comunico verbalmente al Sr. ERICK JOHAN RONCAL SALAZAR que subsane su petición indicando que precise su solicitud luego se le remitió los OFICIO N°023,24 25-2023-GORE-ICA-DREI-UEP/Transparencia, a la fecha solo envió la subsanación al correo electrónico pero el número de expediente no lo específica, la UGEL-Palpa es una entidad que recibe muchos expedientes por esa razón se le indica que debe precisar su solicitud al momento de requerir información como especifica el Art, 106 y 113 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, se aprecia el OFICIO N° 023-2023-GORE-ICA-DREI-UEP/Transparencia de fecha 24 de Julio de 2023, mediante el cual, la entidad le informa al recurrente lo siguiente: *"(...); por consiguiente su persona no ha considerado el Art, 106 y 113 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, se pide tener en cuenta dichos Art. En los fundamentos de la solicitud con la finalidad de atender su pedido en la brevedad posible (...)"*; además, se aprecia el OFICIO N° 024-2023-GORE-ICA-DREI-UEP/Transparencia de fecha 24 de Julio de 2023, mediante el cual se le comunica al recurrente lo siguiente: *"(...), así mismo indicar que su persona debe levantar la observación según el OFICIO N° 023-2023-GORE-ICA-DREI-UEP/Transparencia, conforme al Art. 125 de la Ley N° 27444, indica que se otorga el plazo de dos días hábiles (48 horas) de notificada la presente, para que proceda y/o cumpla con subsanar la observación antes descrita en el oficio de la referencia, caso contrario, vencido el termino concedido, se tendrá por no presentado su pedido y devueltos con sus recaudos (...)"*

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contar con la siguiente información:

> "***Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***
> *(...) El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*
> *(...) d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (...)".*

Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone los supuestos en que procede el pedido de subsanación y el plazo para efectuar dicho pedido:

> *"El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*
> *En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida*". (subrayado agregado)

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De lo acotado, se infiere que en el supuesto que la solicitud no cumpla con efectuar un pedido concreto y preciso, corresponde a la entidad requerir al administrado la subsanación respectiva, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles; y transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia advierte que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 06 de junio de 2023, mientras que la entidad comunicó la supuesta imprecisión de su pedido con OFICIO N° 023-2023-GORE-ICA-DREI-UEP/Transparencia de fecha 24 de Julio de 2023, es decir, fuera del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se entiende la solicitud como admitida, debiendo atenderse en los términos en ella consignados.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso, se aprecia el escrito de subsanación de fecha 25 de julio de 2023, presentado por el recurrente ante la entidad, mediante el cual detalla la información solicitada; sin embargo, como se mencionó líneas arriba, la entidad debió notificar al recurrente la observación de su solicitud de acceso dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de presentada, por lo que, dicho documento no se tomó en cuenta para el análisis del presente expediente.

Por otro lado, de autos se advierte que el recurrente en su solicitud de acceso solicitó que la siguiente información sea remitida a su correo electrónico: *"Copia digital del escrito presentado por la señora Gissella Guadalupe Trinidad Chipana con fecha 30 de marzo de 2021 y todos sus anexos, que fue presentado ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Palpa"*; por lo que, este colegiado advierte que lo solicitado por el recurrente es claro y preciso, ya que se entiende que solicitó se le proporcione una copia digital del escrito y anexos presentados por la ciudadana Gissella Guadalupe Trinidad, el día 30 de marzo de 2021, ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Palpa, datos que permiten a la entidad verificar si su Mesa de Partes recibió un escrito por parte de la referida ciudadana, en la fecha consignada, con lo cual se podría atender la solicitud de acceso presentada por el recurrente

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado ni ha acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto de dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, teniendo en cuenta que el recurrente requirió de manera expresa que información solicitada sea entregada por correo electrónico, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal

f) del artículo 10[5] del Reglamento de la Ley de Transparencia[6], en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

> ***Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico***
> *La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)"*
> (Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó que la información le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuestos.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, en el medio y forma requeridos; sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan incluir información confidencial; de ser ello así, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte de los documentos, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de*

---

5 ***"Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***
(...)
El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:
(...)
f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
(...)"

6 Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

7 ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (Subrayado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián, del 31 de julio de 2023 al 06 de agosto de 2023; y, de la vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, del 31 de julio de 2023 al 06 de agosto de 2023, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[8], y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[9]; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Muente, conforme a la Resolución N° 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 26 de julio de 2023.

---

[8] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".*

[9] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ERICK JOHAN RONCAL SALAZAR**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PALPA** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PALPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICK JOHAN RONCAL SALAZAR** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PALPA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: tava